

Código	Título	Plazo (días)
PNE_EN 12531	Ruedas y ruedecillas. Ruedecillas para camas de hospital.	20
PNE_EN 12941	Equipos de protección respiratoria. Equipos filtrantes de ventilación asistida incorporados a un casco o capuz. Requisitos, ensayos, marcado.	20
PNE_EN 60335-2-90	Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2: Requisitos particulares para hornos microondas para uso comercial.	20
PNE_EN 60477-2	Resistencias de laboratorio. Parte 2: Resistencias de laboratorio para corriente alterna.	20
PNE_EN 60477-2/A1	Resistencias de laboratorio. Parte 2: Resistencias de laboratorio para corriente alterna.	20
PNE_EN 60512-1-3	Componentes electromagnéticos para equipos electrónicos. Procedimientos de ensayo básico y métodos de medida. Parte 1: Visión general. Sección 3: Ensayo 1C: Longitud del enganche eléctrico.	20
PNE_EN 60512-1-4	Componentes electromagnéticos para equipos electrónicos. Procedimientos de ensayo básico y métodos de medida. Parte 1: Visión general. Sección 4: Ensayo 1D: Efectividad en la protección del contacto.	20
PNE_EN 60512-14-7	Componentes electromagnéticos para equipos electrónicos. Procedimientos de ensayo básico y métodos de medida. Parte 14: Ensayos de estanquidad. Sección 7: Ensayo 14G: Impacto de agua.	20
PNE_EN 60512-19-3	Componentes electromagnéticos para equipos electrónicos. Procedimientos de ensayo básico y métodos de medida. Parte 19: Ensayos de resistencia química. Sección 3: Ensayo 19C: Resistencia al fluido.	20
PNE_EN 60601-2-16	Equipo electromédico. Parte 2: Requisitos particulares para la seguridad de los aparatos de hemodiálisis, hemodiafiltración y hemofiltración.	20
PNE_EN 60601-2-24	Equipo electromédico. Parte 2: Requisitos particulares para la seguridad de bombas y controladores de infusión.	20
PNE_EN 60601-2-40	Equipo electromédico. Parte 2: Requisitos particulares para la seguridad de los electromiogramas y equipos de respuesta evocada.	20
PNE_EN 60601-2-7	Equipamiento electromédico. Parte 2: Requisitos particulares de seguridad de generadores de alta tensión en generadores utilizados en radiodiagnóstico.	20
PNE_EN 60618	Divisores de tensión inductivos.	20
PNE_EN 60618/A2	Divisores de tensión inductivos.	20
PNE_EN 60947-2/A1	Aparata de baja tensión. Parte 2: Interruptores automáticos.	20
PNE_EN 61161/A1	Medida de la potencia ultrasónica en líquidos en el rango de frecuencias de 0,5 MHz a 25 MHz.	20
PNE_EN ISO 9241-17	Requisitos ergonómicos para trabajos de oficina con pantallas de visualización de datos (PVD). Parte 17: Diálogos por cumplimentación de formularios (ISO 9241-17:1998).	20
PNE_EN ISO 9241-4	Requisitos ergonómicos para trabajos de oficina con pantallas de visualización de datos (PVD). Parte 4: Requisitos del teclado (ISO 9241-4:1998).	20
PNE_EN ISO 12241	Aislamiento térmico para equipos de edificación e instalaciones industriales. Reglas de cálculo (ISO 12241:1998).	20
PNE_EN ISO 13427	Geotextiles y productos relacionados con geotextiles. Simulación del deterioro por abrasión (ensayo del bloque deslizante) (ISO 13427:1998).	20
PNE_EN ISO 13437	Geotextiles y productos relacionados con geotextiles, método para la instalación y la extracción de muestras del suelo y para el ensayo de las probetas en el laboratorio (ISO 13437:1998).	20
PNE_EN ISO 14184-2	Textiles. Determinación del formaldehído. Parte 2: Formaldehído desprendido (método por absorción de vapor) (ISO 14184-2:1998).	20
PNE_ENV 1993-2	Eurocódigo 3: Proyecto de estructuras de acero. Parte 2: Puentes de acero.	20
PNE_ETS 300011	Red digital de servicios integrados (RDSI). Interfaz usuario-red a velocidad primaria. Capa 1, especificaciones y principios de pruebas.	20

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

29323 ORDEN de 16 de diciembre de 1998 sobre la presentación de declaraciones de existencia de aceite de oliva en poder de almazaras y oleicultores.

El Reglamento (CE) número 2367/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998 por el que se establecen medidas transitorias en el sector del aceite de oliva en vista de la aplicación del régimen establecido para las campañas de comercialización 1998/1999 a 2000/2001, prevé, en su artículo 8 que las almazaras autorizadas y ciertos oleicultores deben presentar una declaración de sus existencias de aceite de oliva a 1 de noviembre de 1998.

Por ello, procede dictar una disposición que instrumente el procedimiento para la presentación y control de las mencionadas declaraciones de existencia con el fin de permitir mejorar el conocimiento y el control de la producción de aceite de oliva.

Habida cuenta que la presente disposición solamente es de aplicación en la campaña 1998/1999, y existen razones de urgencia, es por lo que la presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia

exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La presente disposición, en fase de proyecto, ha sido sometida a consulta a las Comunidades Autónomas y a los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Declaración del oleicultor.

Los oleicultores que hayan presentado una solicitud de ayuda a la producción igual o superior a 100 kilogramos en la campaña oleícola 1997/98, deberán realizar una declaración de las existencias de aceite de oliva procedentes de campañas anteriores que se encuentren en su poder al 1 de noviembre de 1998, siempre que estas existencias sean superiores a 50 litros, en la que figurarán como mínimo los datos que aparecen en el anexo de la presente Orden.

Dichas declaraciones de existencias serán enviadas por el oleicultor, antes del 1 de enero de 1999 al organismo competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la organización de productores a la que pertenecan.

Artículo 2. Declaración de la almazara.

Para la determinación de las existencias en el almacén a 1 de noviembre de 1998 en poder de las almazaras autorizadas, las Comunidades Autónomas considerarán los datos que figuran en la declaración mensual de existencias en almazara que éstas están obligadas a presentar.

Artículo 3. *Verificación.*

Las organizaciones de productores verificarán las declaraciones de existencias de sus miembros y las remitirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma y a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del 1 de marzo de 1999.

Las Comunidades Autónomas y la Agencia para el Aceite de Oliva comprobarán las declaraciones de existencias en el curso de los controles a realizar.

Artículo 4. *Remisión de información.*

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Agricultura, antes del 10 de marzo de 1999 un resumen de las existencias en poder de almazaras y oleicultores a 1 de noviembre de 1998.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, y Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE.....

Don, que ha presentado una declaración de cultivo correspondiente a olivares en el término municipal de, provincia de, y que ha solicitado le sea concedida una ayuda a la producción de aceite de oliva correspondiente a la campaña 1997/1998.

DECLARA:

Que ha retirado en la campaña 1997/1998 de la almazara, término municipal de, provincia de, una cantidad de kilogramos de aceite (1), existiendo en su poder a 1 de noviembre de 1998 la cantidad de kilogramos de aceite (2).

(1) Solamente deberán cumplimentar la declaración aquellos productores que hayan solicitado ayuda por más de 100 kilogramos de aceite en la campaña 1997/1998.

(2) Solamente deberán cumplimentar la declaración aquellos productores que dispongan de una cantidad superior a 50 kilogramos.

29324 *ORDEN de 16 de diciembre de 1998 por la que se aplica para el ejercicio 1998 la Orden de 7 de noviembre de 1997, por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de agrupaciones de productores agrarios para las de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.*

Las agrupaciones de productores reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio, relativo a las Agrupaciones de Productores y sus uniones o por el Reglamento (CE) 952/1997, del Consejo, de 20 de mayo, constituyen un elemento fundamental para superar las deficiencias estructurales en lo que se refiere a la concentración de la oferta y a la comercialización de los productos agrarios.

El Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, establece, en su artículo 81, que mediante Orden se aprueben las oportunas bases reguladoras de la concesión de subvenciones, aplicable cuando la gestión se realiza de forma centralizada por tener la entidad un ámbito de actuación superior al de una Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de las subvenciones públicas.

La Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, celebrada el día 1 de diciembre de 1998, acordó una nueva distribución adicional de créditos para el cumplimiento de planes y programas conjuntos de

ejecución por las Comunidades Autónomas, entre los que se incluían las ayudas a las agrupaciones de productores agrarios cuyo ámbito no supere al de una Comunidad Autónoma o de ámbito superior al de aquella, siempre que el domicilio social y, al menos, el 90 por 100 de los socios de la unidad estén domiciliados en la misma; formalizándose mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de diciembre de 1998.

Ante lo avanzado del ejercicio actual, la situación aconseja, de forma excepcional para 1998, extender la aplicación del régimen de ayudas establecido en la Orden de 7 de noviembre de 1997, para las agrupaciones de productores agrarios de un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Para el ejercicio 1998 será aplicable el régimen de ayudas establecido en la Orden de 7 de noviembre de 1997, para las agrupaciones de productores reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio, o por el Reglamento (CE) numero 952/1997, del Consejo, de 20 de mayo, cuyo ámbito de actuación supere al de una Comunidad Autónoma, sin que en ninguna de ellas tengan en su domicilio social más del 90 por 100 de los socios de la entidad.

Disposición adicional primera.

Los créditos de las ayudas correspondientes a las agrupaciones de productores agrarios cuyo ámbito no supere al de una Comunidad Autónoma, o de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, siempre que el domicilio social y, al menos, el 90 por 100 de los socios de la entidad estén domiciliados en la misma, se gestionarán de conformidad con lo previsto en el artículo 153.2 de la Ley General Presupuestaria.

Disposición adicional segunda.

Por las Comunidades Autónomas se comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las resoluciones de concesión de la ayuda y los pagos efectuados en el plazo de treinta días, para su comunicación preceptiva a la Comisión Europea.

Disposición final primera.

El Director general de Agricultura adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

29325 *RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/423/98, y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo antes referenciado interpuesto por la «Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, Sociedad Anónima», contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998, por el que se desestima la solicitud de indemnización por los daños causados como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal, de fomento y de liberalización de la actividad económica.